

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 15 de mayo de 2023. A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00002-00
AUTO INTERLOC. 685

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por el señor CRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES, en el presente proceso de ejecución singular promovida mediante gestor judicial por BANCO DE BOGOTA S.A.

Obrando en nombre propio el extremo pasivo solicita ordenar al señor pagador de la rama judicial-área recursos humanos de la Dirección Seccional de Caldas, se abstenga en lo sucesivo a retener de su salario suma alguna con destino al crédito de libranza que se encuentra ya ejecutado o demandado por el BANCO DE BOGOTA S.A. en su contra.

Fundamenta su solicitud por encontrarse su salario ya embargado por cuenta de este proceso, como quiera que la entidad demandante por el incumplimiento de algunas cuotas que no pudieron ser descontadas por pagaduría al no contar con capacidad de descuento, dio por terminado el plazo de la obligación y aceleró este plazo, causando con ello dos descuentos a la vez, el del embargo del salario en su proporción legal y además, descuenta para el crédito de libranza como si este estuviere vigente, siendo que ya el banco lo dio por terminado de manera unilateral, optando por demandarlo ejecutivamente, afectando así sus ingresos, aceptando que es correcto que se aplique el descuento por embargo del salario dentro de este proceso, pero que también aparece el descuento por un crédito de libranza que ya no se encuentra vigente, al ejecutar la libranza en su totalidad por las cuotas en mora y por el saldo a capital acelerado.

Que existe demasiada jurisprudencia en este sentido relativo al límite de los salarios de los empleados públicos con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital; pero que independientemente de esto, no es viable lo que está aplicando el señor pagador de la Rama Judicial con respecto de su salario, que el objeto de esta petición.

En el sub iudice, revisada la demanda y sus anexos, narra el libelista en el H. PRIMERO: Que el demandado se constituyó como deudor de la entidad demandante a través del título valor representado en el Pagaré N°10263110 por \$125.960.519, diligenciado el día 09-12-2022, que corresponde a capital la suma de \$122.132.355 e intereses pendientes la suma de \$3.828.164, respalda los créditos 5647-653370810.

Desciendo al caso concreto, es preciso destacar:

Desconoce este judicial, por no estar acreditado, que el pagaré presentado en este proceso como base del recaudo ejecutivo avale o garantice la misma obligación que fue inicialmente respaldada mediante crédito de Libranza.

Relacionado con los descuentos mensuales que por nómina se viene aplicando al demandado por parte del pagador de la Rama Judicial, se observa:

Si bien es cierto, el descuento mensual por valor de \$413.252 equivalente al embargo en la proporción legal del salario decretado como medida cautelar, se reporta por el funcionario pagador a través de los depósitos judiciales, no lo es menos cierto, que el descuento mensual por el crédito de libranza por ser ajeno al presente proceso es desconocido, tanto por su valor, como por la obligación que ésta respalda o garantice, o lo que es lo mismo, se ignora como se dijo en aparte anterior, si las obligaciones o créditos 5647-653370810 enunciados en el Hecho Primero del libelo genitor, están garantizados tanto con el Pagaré N°10263110 diligenciado según carta de instrucciones base de esta ejecución, e igualmente con la Libranza.

Consecuente con lo anterior, el juzgado denegará la solicitud de ordenar al pagador de la Rama Judicial, abstenerse de aplicar el doble descuento mensual al demandado CRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTÉS, debiendo dirigirse directamente la petición al funcionario pagador para lo de su cargo, entendiendo que es allí donde reposa la documentación que originó el crédito y las condiciones de pago del mismo a través del crédito de libranza, que obviamente al perder vigencia por presentarse el pagaré para su cobro a través de un proceso ejecutivo singular, debe dicho funcionario estudiar la improcedencia de un doble descuento, en caso que la libranza respalde el mismo crédito aquí ejecutado.

No obstante lo anterior, el juzgado sí considera imperiosamente necesario que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado, informe con carácter urgente a este Despacho, si efectivamente recibe por parte de la pagaduría de la Rama Judicial mensualmente el valor descontado por libranza al demandado CRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTÉS, en caso afirmativo, indicará el número de descuentos recibidos y su valor, a partir de la presentación de la demanda, toda vez que no puede existir paralelamente una liquidación del crédito, una por el demandante y otra la que oficialmente realiza el juzgado de acuerdo a los abonos reportados mediante los depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, informará si el pagaré N°10263110 presentado como base del recaudo ejecutivo en el presente proceso, por valor de \$125.960.519, diligenciado el día 09-12-2022, que corresponde a capital la suma de \$122.132.355 e intereses pendientes la suma de \$3.828.164, que respalda los créditos 5647-653370810, éstos mismos créditos, están respaldados por la libranza o por el contrario, son dos obligaciones independientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el demandado señor CRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES, dentro del presente proceso de ejecución singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado informar con carácter urgente a este Despacho, si efectivamente recibe por parte de la pagaduría de la Rama Judicial mensualmente el valor descontado por libranza al demandado CRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTÉS, en caso afirmativo, indicará el número de descuentos recibidos y su valor, a partir de la presentación de la demanda, toda vez que no puede existir paralelamente una liquidación del crédito, una por el demandante y otra la que oficialmente realiza el juzgado de acuerdo a los abonos reportados mediante los depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, informará si el pagaré N°10263110 presentado como base del recaudo ejecutivo en el presente proceso, por valor de \$125.960.519, diligenciado el día 09-12-2022, que corresponde a capital la suma de \$122.132.355 e intereses pendientes la suma de \$3.828.164, que respalda los créditos 5647-653370810, éstos mismos créditos, están respaldados por la libranza o por el contrario, son dos obligaciones independientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 081 del 17 de mayo de 2023


ARNULFO TOJAR TOBRES
SECRETARIO